JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés.

Insolvencia – 540013103 001 2012 00148 00
Auto de trámite – Resuelve solicitudes
Demandante (deudora)- VICTOR MANUEL GUTIERREZ D.
Demandado- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo que con su actuación en el presente proceso por parte del doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ, se entiende su aceptación como apoderado sustituto del doctor LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, apoderado de la acreedora MARTHA DOLOREZ GARCÍA TELLEZ, se procede al reconocimiento de su personería para actuar en los términos de la sustitución conferida.

Por otra parte, tal como lo aduce el mencionado profesional, no existe en el expediente prueba de que se le haya enviado el escrito arrimado por el señor promotor, mediante el cual acata el requerimiento de este despacho y se pronuncia sobre su gestión frente a las objeciones planteadas, debido a que no se le había reconocido personería y el auxiliar de la justicia no tenía conocimiento, para mejor proveer y garantizar su derecho de contradicción, se ordena a secretaría proceder a su remisión, para que se cumpla lo previsto en el inciso 4 artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, a fin de que se pronuncie en el sentido de si acepta el trabajo presentado por el auxiliar, o en su defecto si persiste en las objeciones planteadas.

Finalmente, aceptase la renuncia al poder presentada por el doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la acreedora ANDREA ZUREK DE ANDRADE, a quien se requiere par que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés.

Insolvencia – 540013103 001 2016 00018 00
Interlocutorio – Resuelve solicitudes
Demandante (deudora)- GLADYS MARTINA VERA
Demandado- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Primero: Se observa que, dentro del término legal la promotora en cumplimiento de lo ordenado en auto calendado 29 de agosto de 2022 para procurar la conciliación de las objeciones, allegó un nuevo proyecto, el cual remitió a algunos de los acreedores, siendo menester ponerlo en conocimiento de la totalidad de estos; de consiguiente, dada la cantidad de acreedores y la imposibilidad de remitirles a todos a través de correo electrónico, se ordena ponerles en conocimiento el nuevo proyecto de conciliación de las objeciones presentadas, a través de la lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso que se publicará en la página web de la rama judicial en lo posible concomitante con la notificación estado del presente auto, para que los objetantes en el término de tres días manifiesten su aceptación o en su defecto si persisten en sus objeciones.

Segundo: En cuanto a lo solicitado por el doctor LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO, téngase en cuenta que lo requerido se encuentra en el nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos, que será publicado conforme se dijo precedentemente, para lo que estime pertinente.

Tercero: Igualmente téngase como agregado a autos los escritos presentados por la doctora ROSA SOLMAR CONTERAS JAIMES como apoderada del acreedor SANTOS CARVAJAL ARENAS, y el doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS como apoderado judicial de la

acreedora NAYIBE PEÑARANDA DE MANTILLA, en los cuales persisten en sus reparos (objeciones) planteadas al proyecto de calificación de créditos presentado, las cuales al no ser posible su conciliación, serán resueltas en audiencia.

Cuarto: Una vez publicada la lista ordenada en el párrafo inicial y transcurrido el término de tres días, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver sobe pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en la que se resolverán las objeciones propuestas, advirtiéndose además que, los procesos en los que se hubieren propuesto excepciones estas se tramitarán como objeciones.

Quinto: Atendiendo lo solicitado por la secretaría Jurídica para Asuntos disciplinarios de la Junta Central de Contadores, procédase por secretaría a remitirle el material y la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Resuelve solicitudes y requiere a promotora.
Insolvencia Rad. No. 540013153001-2016-00019-00
Demandante- deudor- JOAQUIN JAIMES BERMUDEZ
Demandado- ACREEDORES VARIOS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación del trabajo de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por la promotora.

Al efecto, surtido el trámite que demanda esta clase de procesos, la promotora designada doctora ANA MILENA TORRES SIERRA, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto, fundada en lo consagrado en el artículo 53 de la referida Ley, reglamentado por el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009; trabajo que obra a folios 194 y 195.

Mediante auto calendado 3 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado del mencionado proyecto a los acreedores por el término de diez días, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 19 y el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 ; posteriormente, atendiendo las dificultades para materializar en debida forma el traslado a la totalidad de los acreedores, se dispuso mediante auto calendado noviembre 2 de 2021, se procediera a correr el traslado mediante publicación en la página web de la rama judicial, de la lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, lo cual se cumplió por secretaría, mediante la lista 024 de noviembre 29 de 2021, cuyo término feneció sin que se presentaran objeciones.

En cumplimiento a lo ordenado, se publicó en la página web de la rama judicial, la lista Nº 024 de noviembre 29 de 2021 y vencido el término del traslado, no se presentaron objeciones por los acreedores.

Conforme a lo anterior se procede al cumplimiento de lo ordenado en el ultimo inciso del artículo 29 de la pluricitada Ley 1116, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 , según el cual, *"No presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario reconocerá os créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo."*

Al efecto, verificada la graduación y calificación de créditos elaborada por la promotora, (folios 194 y 195), encuentra el suscrito que, aunque se elaboró con observancia de la prelación de créditos prevista en el TITULO XL del Libro 4º artículos 2494 a 2502 del Código Civil, en armonía con el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, enlistados en su correspondiente orden acorde a sus clases, y los valores de cada uno de los créditos fue determinado de manera clara y precisa, echa de menos este servidor en el trabajo presentado, que la auxiliar de la justicia no determinó el valor de los intereses causados en cada uno de los créditos, calculados entre la fecha de vencimiento de la obligación y el corte de la calificación y graduación de los créditos; téngase en cuenta que, sólo para os efectos de determinar los derechos de voto, se tendrán en cuenta los capitales sin incluir los intereses, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 en armonía con el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, lo cual es indispensable por cuanto este es la base sobre la cual se propende el acuerdo.

Puestas así las cosas, no obstante no existir objeciones al trabajo presentado, este servidor, previo a la aprobación del trabajo, considera viable ordenar a la promotora proceder a rehacer su trabajo corrigiendo la falencia anotada, para lo cual se le concede el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia el juzgado resuelve:

PRIMERO: Abstenerse en el actual momento de impartir aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la promotora, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la promotora para que, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a rehacer su trabajo corrigiendo la falencia anotada en la parte motiva. Ofíciese.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Téngase en cuenta que, la subrogación legal del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A. en el proceso Nº 540013153 006 2015 00357 00 en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, no fue aceptada por este, por las razones consignadas en auto calendado enero 25 de 2017, sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento por parte de los interesados, razón por la que continua como acreedor el demandante inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Auto de tramite – Se abstiene de resolver solicitud.
Verbal- Liquidación - 540013153001 2018 00062 00
Demandante- SUSANA ESTHER MARUN NADER.
Demandado – SANDRA MARUN NADER Y OTROS.

Se encuentra para resolver sobre la nueva petición formulada el 24 de enero del corriente año por el doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, quien dice actuar como apoderado judicial de la demandante señora SUSANA ESTHER MARUN NADER, en el sentido de que ordene a la Cámara de Comercio la Inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD RUMBOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, el nombramiento del liquidador WALTER ENRIQUE ARIAS, tal como lo había ordenado en su momento bajo oficio 1897 del 5 de septiembre de 2019, así como se ordene aplicar la medida cautelar del predio LA FINCA LA FENICIA con matrícula inmobiliaria Nº 27252651 y la medida cautelar sobre la plantación inscrita en el ICA bajo el Nº 807003305-54-5238-40-042 sobre el predio FINCA LA FENICIA, así como sobre la cuenta de ahorros de Bancolombia Nº 342-415007-31.

Al efecto sería el caso proceder al estudio y decisión de lo solicitado, si no fuera porque, tal como se ha venido insistiendo en múltiples oportunidades y el mismo memorialista lo acepta en su escrito de reposición que interpusiera en contra del auto calendado 6 de octubre de 2022, este despacho no tiene competencia para ello, debiendo aquí recordarse lo expuesto en diferentes decisiones, entre ellas lo consignado en auto calendado febrero 2 de 2022, al resolver solicitud de remoción del liquidador por parte de los demandados, en el cual se dijo:

"Atendiendo las reiteradas solicitudes de los demandados en el proceso referenciado, en el sentido de que remueva al liquidador designado por este despacho, doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, sería del caso proceder a ello si no fuera por que, **este despacho perdió competencia para tomar cualquier decisión al interior del mismo, debido a que mediante auto calendado 08 de octubre de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, declarándose probada la excepción de falta de jurisdicción y de competencia, ordenándose remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quien es la competente para su trámite y decisión.**

Al efecto, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso que regula lo relacionado con la oportunidad y trámite de las excepciones previas, dispone que: " Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda **y lo actuado conservará su validez. "**

Por su parte, el artículo 133 ejusdem en su numeral 1°, **contempla como causal de nulidad, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."**

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos legales vistos, es claro que, cualquier decisión que este servidor adopte en el proceso, es nula de pleno derecho, máxime cuando el proceso ya fue remitido a la entidad competente (Superintendencia de Sociedades), donde se encuentra radicado bajo el N° 2020-800-000317, entidad que ha informando que el expediente físico fue remitido al GRUPO DE TRÁMITES DE LA DELEGATURA DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES, correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co, a donde los interesados pueden dirigir sus peticiones.

Es de aclarar que, ciertamente la Superintendencia nos envió a través del correo institucional el expediente digitalizado, por petición de este mismo despacho, a fin de cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares y, una vez esto fue materializado por secretaría, se procedió a su devolución.

Puestas así las cosas, se reitera al profesional del derecho que este despacho carece de competencia para resolver cualquier solicitud relacionada con este proceso, toda vez que este se encuentra bajo el conocimiento de la Superintendencia donde ya cursa el proceso liquidatorio, y se le requiere para que se abstenga de seguir insistiendo en peticiones relacionadas con este proceso a este despacho, pues resulta por demás absurdo que teniendo pleno conocimiento donde se encuentra su trámite, pretendan que este despacho adelante un juicio paralelo con la Superintendencia.

Puestas así las cosas, siguiendo esta línea argumentativa, este servidor se abstendrá de resolver sobre lo pedido, debiendo reiterarse lo dicho en auto calendado diciembre 2 de 2022 en el sentido de que, "no puede entenderse una contradicción a lo expuesto, el hecho de que mediante auto calendado 6 de octubre se hubiese proferido auto que ordena oficiar a la Cámara de Comercio para la cancelación de la orden de inscripción del liquidador, dado que, esta no corresponde a la remoción del mismo, pues como allí quedó consignado, se emitió atendiendo la solicitud recibida de la Superintendencia de Sociedades para facilitar que la Cámara de Comercio le aceptara la remoción del auxiliar de la justicia; de suerte que, está absolutamente claro que, la remoción del liquidador no fue ordenada por este despacho, pues sería una contradicción a lo que viene exponiéndose reiteradamente, amén de que dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se envió el proceso a la autoridad competente, este despacho desconoce el estado

actual de la actuación y por ende si el memorialista efectivamente tiene aún la representación judicial de la demandante. ”

En consecuencia, el juzgado resuelve:

Primero: Abstenerse de resolver sobre las solicitudes del doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, quien dice ser apoderado de la demandante SUSANA ESTHER MARUN NADER en su escrito calendado 24 de enero del corriente año.

Segundo: Reiterar que, como el proceso se está surtiendo en la Superintendencia de Sociedades, es allí a donde deben elevarse por las partes sus peticiones.

Tercero: Requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial para que se abstengan de seguir haciendo peticiones relacionadas con este proceso a este despacho, advirtiéndoles que, la respuesta del despacho seguirá siendo la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Divisorio -540013153001 2018 00286 00
Demandante- JESUS HERNANDO HURTADO CORZO
Demandado- SERGIO EDUARDO ARCHILA GARCÍA Y OTROS
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto proferido en audiencia realizada el 27 de octubre de 2022, en el sentido de que procediera a notificar en debida forma el auto que admite la demanda a todos y cada una de las personas allí vinculadas en calidad de demandadas, habiendo transcurrido tiempo considerable incluso desde la fecha de vencimiento del término legal concedido.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso divisorio seguido por JESUS HERNANDO HURTADO CORZO Y OTROS, en contra de SERGIO EDUARDO ARCHILA GARCÍA Y OTROS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos físicos que se hubiesen aportado con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00141-00
Ref.: Ejecutivo
Dte.: INNOVATION WORLWIDE DMCC
Dda.: CARBOEXPO C.A. LTDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443, en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día martes 28 de febrero de 2023, no obstante, en atención a la solicitud presentada por el representante legal de la demandada CARBOEXPO C.A. LTDA, a través de su apoderado judicial, se dispondrá su aplazamiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD***,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 443, en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA VIERNES VEINTISÉIS (26) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ART. 372 DEL C.G.P.**

LPCH

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

LPCH

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- resuelve sobre recurso de queja
Verbal– contractual- 540014003005 2019 01139 01
Demandante- YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
Demandado-SEGUROS BOLIVAR Y OTRO

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir lo pertinente frente al RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso verbal contractual, que adelanta en contra de SEGUROS BOLIVAR, en contra del auto proferido en audiencia realizada el 6 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, le negó el recurso de apelación que interpusiera en contra del auto que calendado 2 de febrero de 2021, mediante el cual se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. y el vinculado BANCO DAVIVIENDA S.A.

Inconforme con la decisión que niega la alzada el señor apoderado del extremo activo, en tiempo oportuno interpone recurso reposición y en subsidio el de queja, el cual luego de mantenerse la decisión, le fue concedido con proveído dictado en la misma vista pública, remitiéndose el expediente vía electrónica para el trámite indicado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Es de referir que el fundamento esgrimido por el a quo para negar la alzada, se sintetiza en el supuesto de que, el argumento principal del recurrente consiste en que, no se le envió por la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. la contestación de la demanda conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 lo cual es aceptado por la apoderada judicial de dicha demandada en la misma audiencia; pero que, como bien lo dice la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., ello no era óbice para que no hubiera presentado el recurso dentro del término de ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mencionado proveído, y que, allí hubiera podido atacar dicho auto con el argumento que lo está haciendo el día de hoy (en la audiencia) ; de consiguiente concluye que, el recurso aquí interpuesto es totalmente extemporáneo de conformidad con la notificación tenida en

cuenta. Sostiene además que, el artículo 133 del Código General del Proceso contiene las causales de nulidad, dentro del cual no se encuentra la nulidad enrostrada por el recurrente.

el a quo niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por considerar que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso como apelable el auto que corre traslado de las excepciones, ni se encuentra regulado de manera particular.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja fue instituido por el legislador, como otro mecanismo de garantía del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso ordinario de apelación o el extraordinario de casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustado a derecho.

El objetivo fundamental entonces del recurso de queja, es el de lograr que el superior jerárquico si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento o el tribunal para el segundo, o en solicitarle igualmente al superior, que la alzada concedida por el inferior sea modificada en cuanto al efecto en que éste haya sido otorgada.

Siendo ello así, la actividad jurisdiccional del juzgado se encuentra limitada expresamente a precisar la procedencia del recurso de apelación denegado por el inferior o el efecto en que fue concedido aquél conforme a sus razonamientos, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Para que prospere el recurso de queja, han de observarse, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley. Todos estos elementos deben coexistir de manera aunada, porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería inevitable.

No obstante lo anterior, considera este servidor que debe relevarse de resolver sobre el asunto puesto a consideración, en la medida en que, al ser revisado el expediente en su totalidad, puede constatarse que, luego de la audiencia inicial en que se concedió la queja, el juez de primera instancia prosiguió el trámite del proceso, evacuando la audiencia de instrucción y juzgamiento materializada el día 27 de agosto de 2021, en la cual, luego de evacuadas todas sus etapas profirió sentencia de fondo , declarando probada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, relevándose de estudiar las demás excepciones, disponiendo en ella la terminación del proceso y la condena en costas a la parte demandante; decisión que no fue apelada por el señor apoderado de la parte demandante, interponiendo el recurso de reposición y subsidiario de apelación única y exclusivamente frente al numeral 5º que tasa el monto de las agencias en derecho; recursos que le fueron denegados por improcedentes, el primero por que el recurso de reposición no está concebido frente a las sentencia, y el segundo, por prematuro, en la medida en que la tasación de agencias en derecho sólo es susceptible de recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del Código General Procesal; de suerte que la sentencia proferida quedó en firme por ausencia de recurso en su contra, lo cual indefectiblemente releva a este despacho de entrar a pronunciarse de fondo frente al recurso de queja interpuesta, para en su lugar declarar desierto el recurso, en aplicación analógica de lo dispuesto en los inciso 10 y 11 del artículo 323 que rezan:

"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. ***Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos."***

"Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquélla no hubiere sido apelada..." (resaltados fuera de texto)

En efecto, conforme a estas disposiciones, la decisión de fondo que aquí se adoptase quedaría sin efecto, habida cuenta que el juez a quo profirió la sentencia de fondo correspondiente sin que fuera apelada; de suerte que, no hay lugar a la resolución del asunto puesto a consideración y en su lugar se

declarará desierto el recurso y se devolverán las diligencia al juzgado de origen.
En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de queja interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto que le negó la apelación del auto calendado febrero 2 de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

TRAMITE: Fija fecha para diligencia de deslinde
REF.: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021 00341-00
Dte. SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA
Ddo.: ELIECER RUGELES SILVA.

Teniendo en cuenta que el traslado de la corrección de la demanda aceptada mediante auto calendado octubre 13 de 2022 se surtió sin que frente a ella la parte pasiva se hubiese pronunciado, se considera del caso proceder a la programación de la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **01 del mes de diciembre del corriente año a las 8:00 a.m**. para llevar a cabo la diligencia de deslinde en los predios objeto de demanda, la cual se realizará en la forma y términos previstos en el artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Designase como perito al señor ALBERTO VARELA ESCOBAR, a fin de que se haga presente el día y hora de la diligencia, para efectos de la contradicción del dictamen a que haya lugar, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que procedan en la forma y términos del artículo 403 del ordenamiento procesal, haciéndoles saber que en la diligencia se recaudará el testimonio del señor EDGAR ZAMBRANO MALDONADO y los demás a que hubiere lugar, así como se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y se oirá al perito designado para el trazado de la línea

divisoria que corresponda, o en su defecto se procederá conforme al numeral 2º de la norma en cita, según sea el caso.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en el estado. No obstante, por secretaría se les remitirá el expediente con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –Corre traslado de excepciones.

Ejecutivo – 540013153001 2022 00036 00

Demandante- MARTHA ZULAY PARADA MENDOZA

Demandados- ENRIQUE URIBE.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de dar trámite a las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aclarándose que el término correrá a partir del día siguiente al del envío del expediente a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de garantizar su derecho de defensa.

SEGUNDO: Procédase al envío del expediente a la parte demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA, para actuar como apoderada judicial de la pare demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-3153-001-2022-00219-00
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION
Dda.: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA- EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial en contra de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por la ejecutada, en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

A R G U M E N T O S:

Mediante auto calendado el 12 de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante IPS UNIPAMPLONA y, en contra de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA. También, en la referida providencia se aceptó la cesión de los derechos del crédito demandado por parte de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a la sociedad CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.

La parte demandada, notificada por conducta concluyente, a través de apoderada judicial propone como excepciones previas las denominadas "Falta de Jurisdicción o de Competencia e "Inepta demanda", en el mismo sentido planteó la perdida de competencia funcional de este despacho.

Como sustento de la Falta de Jurisdicción o de Competencia, la ejecutada se refirió a la clausula compromisoria contenida en el parágrafo primero de la clausula novena

de la Convención Marco General de Obligaciones entre Clínica Médico Quirúrgica S.A. y la IPS UNIPAMPLONA, en la que se estableció que, las partes acudirían ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para resolver toda diferencia o controversia.

En lo atinente a la inepta demanda, la profesional en derecho expone que, los documentos arrimados como base de ejecución no cumplen con los requisitos que el art. 619 del Código de Comercio enlista para tener la característica de titulo valor.

Para concluir, la representante judicial hace referencia a la perdida de competencia funcional de este despacho, al considerar que, contra el auto que niega el mandamiento de pago únicamente procede el recurso de apelación, por lo que no se podía resolver el recurso de reposición que en su momento planteó el extremo demandante.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado al extremo activo, al tenor de lo disciplinado en el Parágrafo del 9º de la ley 2213 de 2022 y, dentro del término de legal, la demandante se opuso a la prosperidad del recurso planteado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...",*

así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

El inciso segundo del artículo 430 de la misma ley, impone que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."* Más adelante, el art. 442 ibidem, en cuanto a la formulación de excepciones disciplina en su numeral tercero: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"*

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

Inicialmente, se evacuará la excepción previa denominada "Falta de Jurisdicción o de Competencia", respecto de la cual el extremo demandado considera que, para que este despacho tuviera competencia para tramitar la presente demanda, se tenían que agotar inicialmente los mecanismos alternativos de solución de conflictos que se estipularon por las partes en el documento base de ejecución.

Pues bien, sea lo primero indicar que la citada excepción contemplada en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., se refiere a la falta de atribución que tiene el juez para conocer del proceso, ya sea porque no se le ha asignado su conocimiento o, porque

el juez pertenece a otra jurisdicción o especialidad. Por lo que a simple vista podría decirse que la causal enunciada por el extremo demandado no es la que se adecua a los hechos narrados.

Ahora, partiendo del deber que le asiste al juzgador como director del proceso y, considerando la circunstancia esbozada por la togada, se puede aducir que la causal que se debía invocar era la contenida en el numeral 2º de la citada normal, la que se procederá a estudiar.

Sabido es que el arbitraje fue establecido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos al que las partes asisten para que se diriman sus controversias relativas a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, en este entendido, la existencia de un pacto arbitral conlleva a la renuncia de las partes a exigir sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante, no todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, puede ser trasladado a la justicia arbitral, tal es el caso de los procesos de ejecución, los cuales no concluyen con la sentencia, sino que se dan por terminados cuando se recauda el pago perseguido, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral, el proceso ejecutivo permanecerá vigente, contrario a lo que ocurre en el proceso arbitral que tiene una naturaleza temporal, pues la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria, al tenor de lo reglado en el art. 116 de la Constitución Política.

Este evento en palabras del doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, ha sido estudiado así: *"Se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o cláusula compromisoria (C.G.P., art. 10 núm. 2), la cual no puede verse acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normatividad que permita formular demandas ejecutivas*

antes árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa" agregando que "de prosperar la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcaría su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarían cerradas las puertas de la justicia ordinaria sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros"[1]

Así las cosas, en la presente litis no se configura la excepción previa contenida en el numeral segundo del articulo 100 de la ley 1564 de 2012, como quiera que la cláusula compromisoria que se alega consignada en la CONVENCIÓN MARCO GENERAL DE OBLIGACIONES ENTRE CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. Y LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA-, no se puede aplicar para las obligaciones que constituyen título ejecutivo cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria.

En lo atinente a la causal denominada *INEPTA DEMANDA*, sustentada en la falta de requisitos del título arrimado como base de ejecución, es necesario advertir que, la finalidad de esta causal contenida en el numeral 5º del artículo bajo estudio, no es otra que, garantizar la presencia en el trámite judicial del presupuesto procesal de *Demanda en Forma,* lo que implica que, la relación procesal se establezca con base en un libelo que se ajuste a las exigencias formales prescritas en la ley, lo cual se verificó por esta sede judicial al momento de emitirse la respectiva orden de pago.

[1] "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos" Editorial Temis, 6ª edición, 2016

Empero, como quiera que en la ilustración que realiza el extremo llamado a resistir la litis, se hace mención a la falta de los requisitos del título, circunstancia, que según la norma debe ser atacada mediante el presente medio de impugnación, se dará paso al estudio del documento base de ejecución para determinar si se configura el reproche alegado.

A voces de la interesada, los reportes de ingresos generados por la demandada, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo señalado en el art. 619 del C.Cio. por lo que los documentos no reúnen los requisitos y presupuestos normativos para que presten mérito ejecutivo. Agrega que, la IPS demandante no acreditó que haya solicitado a la entidad demandada mediante radicación de facturas electrónicas y/o físicas, el pago de los supuestos valores adeudados.

Puntualiza que, con fundamento en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, artículo 619 y siguientes del código de comercio, y, además, conforme a los precedentes jurisprudencia y doctrinales, se disponga la terminación del proceso.

La ley dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Art. 422 del C.G.P.)

Debe distinguirse este concepto del que le corresponde a los Títulos Valores, el cual está regulado en el Cogido de Comercio, existiendo a su vez en dicha normatividad una serie de requisitos para cada clase de Titulo Valor en específico, es decir: Letra de Cambio, Factura, Pagaré, Cheque etc.

Del documento aportado como base de ejecución, Convención Marco General de Obligaciones entre Clínica Médico Quirúrgica S.A. y la IPS UNIPAMPLONA, se puede observar que el mismo fue suscrito de una parte por PEDRO LEON PEÑARANDA LOZADO y de otra, por HORTENSIA ARENAS AVILA, actuando en calidad de Director Ejecutivo de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona y de Representante Legal de la Clínica Medico Quirúrgica S.A., respectivamente.

En el documento allegado se dispuso en la Cláusula TERCERA literal c, un reconocimiento económico a cargo de la Clínica Medico Quirúrgica y a favor de la IPS Unipamplona, monto que seria liquidado a partir de la Facturación Externa Bruta Mensual Cerrada de la sede.

Conforme a las anteriores apreciaciones observa este Juzgador que el documento aportado como base de ejecución sí presta el mérito ejecutivo requerido para emitir la orden de pago correspondiente, por cuanto al momento de presentarse la demanda no solo se aportó el documento que contiene la *convención Marco General de Obligaciones*, sino que, también se adjuntaron las comunicaciones que periódicamente la Clínica Médico Quirúrgica S.A. le enviaba a la IPS UNIPAMPLONA informando los ingresos de cada mes, documentos que a juicio de este estrado, complementan el titulo base de recaudo.

Hechas las anteriores acotaciones sobre la idoneidad del título arrimado como base de ejecución debe concluirse que, la reposición no logró revelar a este juzgador que

el documento aportado carecía de mérito para formar el convencimiento de estar ante un título ejecutivo, en tanto contentivo de obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del deudor, por lo que no podrá despacharse favorablemente la crítica relacionada con este punto.

En lo que tiene que ver con la perdida de competencia funcional, el despacho solo se limitará a recordarle a la procuradora judicial que, salvo norma en contrario, es decir, a menos que expresamente lo regule la ley, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. Lo anterior para significar que el medio de impugnación que en su oportunidad planteó el ejecutante, es procedente, pues no existe norma que disponga que contra el auto que niega el mandamiento de pago no se puede interponer el recurso de reposición.

Después de todo y, toda vez que los reproches estudiados no tuvieron asidero, se aprecia diáfano el desenfoque de la reposición incoada, por lo que no se ordenará reponer el auto atacado.

De otra parte, como quiera que la ejecutada, dentro del traslado de la demanda, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

PRIMERO NO REPONER el auto calendado el 12 de septiembre de 2022, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada Clínica Médico Quirúrgica S.A., conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P. para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Decreta terminación por transacción
REF.: Ejecutivo No. 54-001-31-53-001-2022-00386-00
Dtes.: JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ
Ddo.: KATINA JULLIET PÉREZ GONZALEZ Y OTROS.
Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por la mandataria judicial de la parte demandada, se observa que, efectivamente se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 15 de los cursantes, en la medida en que el señor demandante JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ remitió de su correo personal, escrito mediante el cual despeja todas las dudas que existían en relación con la autorización emitida para que el pago acordado se efectuara en la cuenta de ahorros del doctor JOSÉ IGNACIO SOCORRO BOSCAN ajeno al presente proceso, así como , de manera clara y expresa manifiesta su coadyuvancia con el acuerdo transaccional y el pago que fue certificado por su apoderado judicial.

En ese orden de ideas, habiéndose corrido el traslado previo de que trata el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, dentro del cual la parte demandada coadyuva insistiendo en la terminación del proceso, y reitera la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte demandante, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 312 del ordenamiento general procesal, habida cuenta que, la transacción recae sobre asunto eminentemente patrimonial, por ende susceptible de este medio de actos y se ajusta a los derechos sustanciales de ambos extremos litigiosos; de suerte que, se considera viable su aceptación, con la consecuente terminación del presente proceso, habida cuenta que fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio puesto a consideración de este despacho, amén de que está claro que, el extremo pasivo cumplió con lo pactado al efectuar el pago acordado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes en litigio el 30 de enero del corriente año, conforme se dijo en la pare motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ, en contra de KAINA JULLIET PÉREZ GONZALEZ, YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., por pago total del monto acordado en el contrato de transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, dado que no se advierten solicitudes de remanente, y, de existir dineros consignados a cuenta de este proceso, hágase entrega a la parte demandada a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, salvo que antes se disponga por el interesado otra cosa.

CUARTO: Sin costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del C. G. P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001-4003003-2022-00997-01
Ref.: VERBAL
Dte.: YIMY SUAREZ AYALA
Dda.: CAMPESA S.A.
Asunto: Dirime Conflicto de Competencia

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente Conflicto de Competencia negativo suscitado entre los Jueces Segundo y Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, por el conocimiento del proceso verbal promovido por YIMY SUAREZ AYALA contra la sociedad CAMPESA S.A.

2. ANTECEDENTES

Se evidencia que, al Juzgado Segundo Civil Municipal -oralidad- de esta urbe, le correspondió por reparto el aludido proceso, habiéndosele asignado el radicado 2019-00110. En el desarrollo de la actuación procesal, la demandada CAMPESA S.A., recibió la notificación personal del auto admisorio de la demanda en calenda 25 del mes de junio del año 2019. (Fl.80, cuaderno principal del paginario). A su turno, con la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., se trabó la relación jurídica procesal en fecha 2 de marzo del año 2020. (Fl.28, cuaderno contentivo del llamamiento en garantía). Habiéndose convocado a la audiencia de juzgamiento, conforme a las voces del auto adiado el día 27 del mes de octubre del año 2022 y, fue allí, en ese preciso escenario donde por expresa solicitud del mandatario del extremo pasivo, se declaró la pérdida automática de la competencia, siguiendo los lineamientos del precepto contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Una vez recibido el cartapacio en el Juzgado Tercero Civil Municipal -oralidad- de esta localidad, expidió auto cuya calenda data del día 12 del mes de diciembre del año próximo-pasado, por medio del cual, planteó el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, ordenando de paso, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Los fundamentos de su determinación, literalmente se circunscriben a los siguientes términos: "(...) debemos partir del examen de

constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y conforme a los principios procesales, al fin normativo del artículo 121 del C.G.P., al principio de inmediación dentro del proceso oral y al principio de conservación de los actos procesales, logra apreciar este despacho que, la extinción del término para fallar no configura de manera directa la perdida de competencia del juzgado de conocimiento, como tampoco la nulidad de los actos procesales, puesto que, al tratarse de una figura que no opera de manera automática y que su inobservancia por las partes sanea la actuación, es indispensable que, para la activación o efectos del mencionado canon normativo se materialicen, se hace necesario que, los sujetos procesales invoquen el hecho antes de actuar dentro del proceso una vez cumplido el término previsto en el artículo 12 del C.G.P., puesto que, el actuar posterior de las partes dentro del proceso, convalidad (Sic.) la competencia del Juez de Conocimiento y en su defecto permite que, esta persista en él, pues como se dijo en líneas anteriores, las actuaciones procesales conservan su validez y el defecto de nulidad que podría configurar la perdida de competencia alegada fuera del término se encontraría saneada, concluyéndose entonces que, la competencia persiste en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, quien no debe desprenderse del conocimiento del mismo, desnaturalizando los mentados principios de inmediación, conservación y legalidad de los actos procesales que debe regir toda actuación procesal (...)".

Con fundamento en los argumentos esbozados, echó mano a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., planteando el conflicto negativo de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura, para su decisión.

3. CONSIDERACIONES

La competencia, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y, el conflicto de competencia, se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo- o, porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

De donde, para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta una serie de factores determinantes, a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) funcional, d) territorial y, e) de conexión, los que se erigen en criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto a las partes como al juez.

En ese orden, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo, dirige la mirada a la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial, que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional, que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y, permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión, que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

En esta oportunidad el conflicto se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes a la misma jurisdicción, razón por la cual, esta Judicatura es competente para dirimir la controversia suscitada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto General del Proceso.

La controversia sobre la competencia ha sido planteada por la Juez Tercera Civil Municipal, frente a la Juez Segunda Civil Municipal, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Cúcuta, erigiéndose como génesis la pérdida de competencia por parte de la última funcionaria, por solicitud expresa del mandatario judicial de la pasiva, amparado en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

El legislador con el firme propósito de delimitar el ámbito temporal de los procesos, formuló en el canon del artículo 121 del Ordenamiento General del Proceso, el siguiente texto: "(...) *salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, y que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal* (...)".

La misma disposición, estipula que, si el aludido término o su prórroga expiraba con antelación a la expedición del respectivo fallo, el funcionario que venía conociendo del litigio, perdería competencia, debiendo inexorablemente remitir el expediente "(...) *al juez*

o magistrado que le siga en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...)".

Derivado de la misma norma, se tiene que "(...) *que será nula...la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia* (...)".

Adviértase, que ab initio la redacción del susodicho precepto imponía que la nulidad de la actuación desplegada operaba de pleno derecho, es decir, que su abrogación se causaba sin que mediera decreto judicial, en otras palabras, por ministerio de la ley, lo que a contrario sensu, no acontece con las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Estatuto General del Proceso, que para su declaratoria exige de pronunciamiento judicial.

En este itinerario, surgió la dialéctica entre parte de la doctrina y la jurisprudencia, al punto que esta última expidió varios pronunciamientos, verbi gratia, las sentencias de tutela signadas CSJ STC 8849-2018, CSJ STC 13424-2018 y STC16192-2018, que preconizaron que la disposición contenida en el artículo 121 del C.G.P., se regiría por dechados totalmente independientes y disconformes con las previstas en los artículos 132 a 138 in fine, razón por la cual, los actos procesales ejecutados con posterioridad a la expiración del plazo de duración del proceso, irreflexivamente estarían viciados de nulidad, sin que pudiesen sanearse y, por supuesto, deprecarse ulteriormente. En tanto, otra postura se circunscribió a que la preceptiva contenida en pluricitado artículo 121 del estatuto adjetivo, en cuanto a que la nulidad operaba de pleno derecho, debía obedecer a orden de autoridad judicial, tal como se infiere de los artículos 1742, 1746 y 1748 del Código Civil, así como del inciso final del artículo 128 del C.G.P. Al punto, huelga traer a colación lo que el maestro Hernando Devis, reseñó: "(...) *Importante es la clasificación de las nulidades en saneables e insaneables, según que pueda convalidarse o ratificarse la actuación, por la simple manifestación de las partes o su silencio, o que, por el contrario, ese remedio resulte improcedente. La economía procesal aconseja extender el saneamiento de la nulidad a la mayor cantidad de casos y, por lo tanto, salvo disposición legal en contrario, debe considerarse como la regla general. Es decir, las nulidades procesales deben ser saneables mientras la ley no disponga lo contrario* (...)". (Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires. 1997, pag.533).

Es verdad de Perogrullo, que nuestro Estatuto General del Proceso posibilita la convalidación de la generalidad de las causas que dan origen a las nulidades, eso sí, previo cumplimiento de las directrices insertas en el artículo 136 ejusdem y, la estricta

observancia de aquéllas que el mismo legislador tilda de "nulidades insaneables", como la enlistada en el numeral 2° del artículo 133 in fine, así como la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo y funcional, en las que de ninguna manera se avizora la posibilidad de continuar con el desarrollo de la actuación procesal, con posterioridad al fenecimiento del término de la duración de la correspondiente instancia.

Partiendo, entonces, de lo afirmado en el parágrafo que antecede, a la fecha esa interpretación del mandato contenido en el precitado artículo 121, es la única aceptada en el ámbito jurídico nacional, porque en el estudio y análisis de su exequibilidad, la Corte Constitucional enfatizó que la posibilidad de invalidar indeliberadamente las actuaciones procesales realizadas a posteriori de la finalización del término de duración de la respectiva instancia, no era concurrente con "(...) *principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia* (...)". (Corte Constitucional, sentencia C-443 del año 2019).

Puestas, así las cosas, con la supresión de la expresión de pleno derecho, declarada inexequible por el alto tribunal en materia constitucional y, con la promulgación de la sentencia C-443 del año 2019, la enmarañada disputa sobre el tema de la convalidación de la nulidad prevista en el tantas veces citado artículo 121 del Ordenamiento General del Proceso, quedó definitivamente solventada.

De este modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias, ha aplicado de manera irrestricta el criterio de saneabilidad esbozado por la Corte Constitucional en el aludido fallo y, no sólo de cara a las nuevas decisiones que violaban los tiempos fijados en la disposición contenida en el artículo 121 del C.G.P., sino a los anteriores fallos dictados antes de despacharse la sobredicha sentencia. Así lo preconizó el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su sentencia SC3712 del 25 de agosto del año 2021 y, posteriormente, en el fallo identificado como CSJ SC3377 del 1° de septiembre del año 2021. Concretamente, en este último, acentuó:

"(...) *la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso...Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que....para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque*

este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Se tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito...apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas" (SC, 1° marz. 2012, rad. N° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las "nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia", quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar...Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal...deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación (...)". (CSJ SC3377 del 1° de septiembre del año 2021).

No cabe duda, entonces, que la nulidad prevista en el mentado artículo 121 de la codificación adjetiva, es saneable y, para que se apuntale el supuesto de pérdida de competencia, se requiere: a) Que acontezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera prorrumpido sentencia y, b) Que una de las partes implore tal circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación a la expedición de aquella providencia.

Y, como lo ha ponderado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en reciente fallo, "(...) *En consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original....está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad no lo hizo oportunamente, y (ii) al dictarse la sentencia el acto procesal cumple su finalidad (la solución del conflicto) y no se viola el derecho de defensa* (...)". (Sentencia SC845 del 25 de mayo del año 2022).

Descendiendo al sub-iúdice, puede evidenciarse que efectivamente el plazo que le asistía al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad para dictar el correspondiente fallo, expiró el día dos (2) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), sin que dicha temporalidad fuese prorrogada conforme a la facultad que le otorga el artículo 121 del C.G.P. Tampoco, del discurrir procesal se tiene certidumbre que alguna de los extremos

litigiosos hubiese radicado solicitud de pérdida de competencia con base en tal preceptiva y dentro del plazo reseñado en ella. Sólo se advirtió la petición de parte esbozada del mandatario judicial de la pasiva, en la celebración de la audiencia de alegatos y fallo que se llevó a cabo el día seis (6) del mes diciembre del año dos mil veintidós (2022). Es decir, la aquiescencia del resistente a las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia, motivó el saneamiento de la nulidad deprecada.

No cabe duda, que las razones que exteriorizó la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, al despachar la petición elevada por el mandatario judicial de la demandada en aquella vista pública -diciembre 6 de 2022-, en el sentido de explicar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han desarrollado cada uno de los estancos procesales del litigio en estudio, se ajustan a la realidad de congestión laboral que viven día a día los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial, amén de la Pandemia del Covid 19 que azotó al mundo entero, la puesta en marcha de la virtualidad, la adecuación de la misma por parte del Consejo Superior de la Judicatura y, de paso, la solicitud de aplazamiento de la vista pública por parte del procurador judicial de la pasiva, mismo que a ultranza deprecó la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 in fine, se erigieron como factores determinantes en la demora del señalado trámite procesal. Pero, como se bosquejó a lo largo de esta providencia, en sub-litem no se ha proferido la sentencia que defina la litis, como tampoco ninguna de las partes acarreó con la carga de impetrar en la debida oportunidad temporal, esa pérdida de competencia.

Frente al anterior panorama, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, debe continuar con el conocimiento del proceso verbal propuesto por YIMY SUAREZ AYALA contra la sociedad CAMPESA S.A. Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente a esa unidad judicial, de lo cual se dará aviso al otro juzgado involucrado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** es el competente para seguir conociendo del Proceso verbal propuesto por YIMY SUAREZ AYALA contra la sociedad CAMPESA S.A., por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que dé el trámite que corresponda a la referida demanda.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de este Distrito Judicial. Déjese constancia de su salida, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

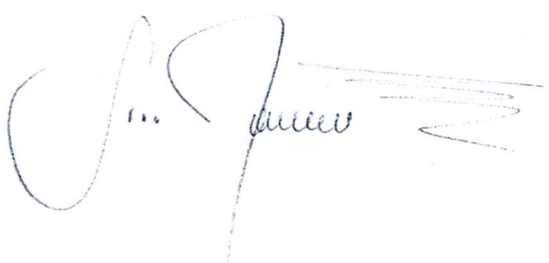

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – PERTENENCIA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00054-00
Dtes.: AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES
Ddos.: PEDRO VICENTE BULLA FUENTES Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (q.e.p.d.), los herederos determinados Manuel Jesús Duarte Ramírez e Isabel Camila Duarte Ramírez y herederos indeterminados del señor JESUS DUARTE BLANCO (q.e.p.d.) y el señor RUFINO BULLA FUENTES, **a** fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES, en contra de los herederos indeterminados del señor PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (q.e.p.d.),

los herederos determinados Manuel Jesús Duarte Ramírez e Isabel Camila Duarte Ramírez y herederos indeterminados del señor JESUS DUARTE BLANCO (q.e.p.d.) y en contra del señor RUFINO BULLA FUENTES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso**.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Para efectos del numeral anterior, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer dirección alguna para las notificaciones de los demandados, herederos del señor PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, así como de los herederos determinados de JESUS DUARTE BLANCO señores MANUEL JESÚS DUARTE RAMÍREZ e ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ, se ordena su emplazamiento junto con los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se cran con derecho a intervenir, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite especial previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso para el proceso de pertenencia.

QUINTO: Por secretaria ofíciese a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6 artículo 375 informándole la existencia de este proceso, que para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Por el demandante dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., instalando la vaya pertinente y allegando las fotografías referidas en la norma, para efectos de su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 260-36739. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que inscriba la demanda y expida el correspondiente certificado.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 FEB 2023 8.00. A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO